



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00031-00

**Demandante:** Ariany Giselle Rincón Almeira

**Demandado:** ESE Hospital San Vicente de Arauca

**Tema:** Contrato Realidad

**Decisión:** Admite demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que la demanda cumple con lo señalado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., además de reunir los requisitos formales previstos en los artículos 162 y S.S. del mismo Código; así las cosas, el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ariany Giselle Rincón Almeira por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

---

<sup>1</sup> Fl. 231 del expediente.

05:35 Pm  
25 SEP 2017  
P. M.

Radicado: 81001-2333-003-2017-00031-00

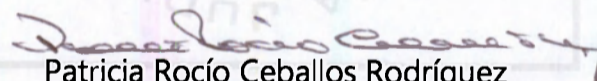
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

**Quinto:** Córrese traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

**Sexto:** Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Pablo Antonio Carrillo Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.361.728 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 111.281 expedida por el C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado<sup>2</sup> (Art. 74 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 9A notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 septiembre de 2017 a las 8 AM: ✓

  
María Elizabeth Mogallón Méndez  
Secretaria General

JARM

<sup>2</sup> Poder visible a fls. 19 del expediente.